

# República de Colombia



## Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca

### Sala Laboral

Magistrada Ponente Dr. **JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**

Bogotá. D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo<sup>1</sup> por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal el veinticuatro (24) de noviembre de 2021, en el proceso ordinario laboral seguido por **DIANA MARCELA VEGA PAEZ** contra **CLUB SAN JACINTO**. Radicado No. **25899-31-05-001-2017-00006-01**.

#### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o ambas con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 de C.P.T y S.S consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El entonces Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá en fallo del 8 de julio de 2021 declaró la existencia de un contrato de trabajo vigente entre el 13 de noviembre de 2014 hasta el 9 de noviembre de 2016 y condenó al demandado Club San Jacinto, por la liquidación final de prestaciones sociales; autorizando descontar de ella, la suma de \$400.000 pagados a la demandante; condenó al pago de la moratoria del artículo 65 del CST y las costas procesales. Absolvió por las restantes suplicas de la demanda. El apoderado Judicial de la demandante apeló la decisión.

Al resolver el recurso de alzada, esta Sala, revocó el numeral cuarto del fallo de primer grado; en su lugar, absolvió por la pretensión de indemnización moratoria del artículo 65 del CST. Confirmó en lo demás.

Revisado el escrito de demanda se observa que la actora solicitó declarar la ineficacia de la renuncia por ella presentada, como quiera que su voluntad fue viciada y la causa imputable al empleador (art. 140 CST y SS). En consecuencia, pidió condenar a la sociedad demandada al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 9 de noviembre de 2016 hasta que se haga efectivo el reintegro, entre otras. Refiere en el hecho No. 4 del escrito inicial, que devengó como último sueldo la suma de \$969.597, monto que se tomará para la operación aritmética del 9 de noviembre de 2016 a la fecha de la decisión de segunda instancia, esto es 24 de noviembre de 2021.

---

<sup>1</sup> Recurso de casación demandante (14 de febrero de 2022). Pese a que el fallo fue proferido el 24 de noviembre de 2021 el recurso fue presentado dentro del término, de acuerdo a lo siguiente: Fallo 24 de noviembre de 2021, notificado por edicto del 26 de noviembre de 2021; termino para presentar el recurso de casación del 26 de noviembre al 18 de diciembre de 2021 (sin contar los días inhábiles). El 25 de noviembre el apoderado demandante presentó solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, que fue resuelta el 10 de febrero de 2022, auto notificado en el estado del 11 de febrero y finalmente, el recurso fue presentado el 14 de febrero de 2022.

Realizado el cálculo matemático, se obtiene por solo salarios dejados de percibir, la suma de \$110.757.060.76 que, multiplicada por dos, arroja un total de \$221.514.121.52

Es preciso recordar que la Corte ha precisado que en cuestiones de reintegro a la cuantía inicialmente obtenida, se debe sumar otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o la empresa demandada, toda vez que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo (Corte Suprema de Justicia, Radicado 20010 de 21 de mayo de 2003 MP. Carlos Isaac Nader).

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto le asiste interés jurídico a la demandante para recurrir en casación, pues las pretensiones calculadas hasta el momento y que le resultaron adversas en ambas instancias procesales, superan el monto exigido por el art. 86 del C.P. del T y S.S., esto es, **\$221.514.121.52**, sin que sea necesario entrar al estudio de las restantes suplicas, pues en lo que interesa a la concesión del recurso extraordinario de casación, lo hasta aquí estudiado supera la cuantía.

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

En firme esta providencia, envíese el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



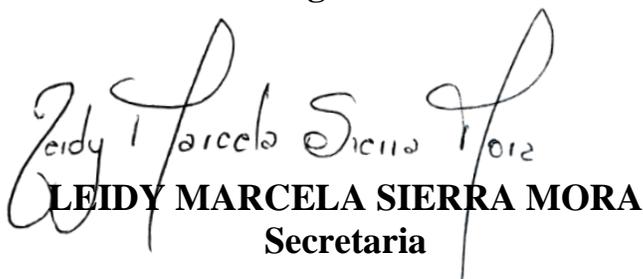
**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria